

TEOLOGÍA MORAL Y DERECHO INDIANO: LA IGNORANCIA DE LOS INDIOS

Gerardo LARA CISNEROS*

SUMARIO: I. *Desarrollo*. II. *Bibliografía*.

I. DESARROLLO

Según el derecho indiano, la principal razón por la que los reyes de España tenían derecho a conquistar los territorios americanos era porque cumplían la misión y el compromiso de rescatar las almas de los indios para la fe cristiana. A ello estaba consagrada la conquista y los bienes reales comprometidos en sostener esta tarea, así lo establece la ley primera del título primero del libro primero de las Leyes de Indias.¹

Para la Corona española la evangelización de los indios americanos fue tema central pues el rescate de las almas era su misión divina y en torno a ello giró la legislación india. La conquista y evangelización de América fue la oportunidad de expresar y desarrollar una guerra entre el bien y el mal, una lucha en la que la Corona defendía el bien simbolizado en la religión católica y el mal eran las religiones nativas a través de las cuales el demonio se había adueñado de las tierras y los hombres americanos. Ése fue el punto crucial y razón de ser de la presencia y permanencia de los españoles en América. Para lograr su propósito manifiesto, el principal vehículo fue la Iglesia Católica, pero igual se echó mano del aparato de gobierno y, por supuesto, de los tribunales seculares y eclesiásticos. Por ello, los reyes fueron los promotores de la presencia de la Iglesia Católica en el Nuevo Mundo,

* IIH-UNAM.

¹ *Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias...*, Libro1: De las iglesias Catedrales y Parroquiales, Título 1: De la Santa Fe Católica, Ley primera: Exhortación a la Santa Fe Católica y cómo la debe creer todo fiel cristiano.

y como patronos de ésta, gracias al Regio Patronato Indiano², siempre estuvieron al pendiente, cuidado y supervisión del bienestar de los indios, ya fuera por medio de la Iglesia o de las diferentes instancias de gobierno relacionadas con éstos³. Por ello, asumiéndose como “buenos y bondadosos padres” la primera estrategia para corregir el rechazo de los indios a la fe verdadera fue la bondad y misericordia; sin embargo, en caso de negarse con pertinacia, terquedad u obstinación deberían aplicarse las penas marcadas según derecho.

El Regio Patronato Indiano es la clave para entender la colonización y el gobierno de la Corona de España en América. El punto es que los reyes españoles eran la autoridad en todos los ámbitos de la vida legal colonial, y la Iglesia Católica había cedido el control de la Iglesia en América a los reyes hispanos. El rey era vice-patrono de la Iglesia colonial, de ello deriva que todas las expresiones legislativas relativas al gobierno sobre las Indias, necesariamente tendrían que estar en sintonía y armonía con las políticas dictadas desde el Real Palacio y el Real y Supremo Consejo de Indias. Por eso, tanto el derecho indiano como el derecho canónico indiano se vieron supeditados a las políticas de la Corona.

Sin embargo, el apoyo a la Iglesia indiana no sólo era una tarea de la Corona, debía ser una empresa en la que toda la sociedad, todos sus integrantes —el rey, los vecinos españoles, los indios y por supuesto la Iglesia Católica— se comprometieran en edificar.⁴ En esta idea subyace el principio

² La bibliografía sobre este tema es abundante y no me referiré a ella. Aquí sólo remitiré a parte de la legislación sobre el asunto: Real Cédula de Felipe segundo en San Lorenzo a 1 de julio de 1574: “Que el patronazgo de todas las Indias pertenece privativamente al Rey”, en *Recopilación de Leyes de Indias...*, Libro I Título sexto. Del patronazgo real de las Indias. Ley I. Que el patronazgo de todas las Indias pertenece privativamente al Rey...y no pueda salir de ella en todo ni en parte: “Por quanto el derecho del patronazgo eclesiástico nos pertenece en todo el estado de las Indias...por haberla descubierto, puesto iglesias y por la concesión de las Bulas...mandamos que este derecho de patronazgo...siempre sea reservado...a nuestra corona y no pueda salir de ella ni en parte, por gracia...o cualquier otra disposición...no sea visto que concedemos derecho de patronazgo a persona alguna, iglesia ni monasterio, ni perjudicarnos en el dicho nuestro derecho... otro si por costumbre, prescripción ni otro título, ninguna persona...comunidad eclesiástica o seglar, iglesia ni monasterio pueda usar de este derecho...si no fuere la persona en nuestro nombre...”.

³ *Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias...*, Libro 6: De los indios. Título X: Del buen tratamiento de los indios, Ley VI: Que todos los ministros y residentes en la Indias procuren el buen tratamiento de sus naturales.

⁴ “Las iglesias parroquiales que se hicieren en pueblos de españoles, sean de edificio durable y decente, y la costa que en ellas se hiciere se reparta y pague por tercias partes: la una de nuestra hacienda real, la otra a costa de los vecinos encomenderos de indios de la

de que la religión católica es el centro o corazón de la sociedad, y que en torno a ella se construye una alianza que une y da razón de ser al mundo, al menos eso es lo que la Corona pensaba y reflejaba en su legislación. Tal era la importancia de la religión católica para los reyes, y éste era uno de los argumentos que esgrimían para reclamar legitimidad. Para ellos, la religión católica era el corazón de la monarquía, y los indios, como súbditos, debían profesar la misma religión. Corona e Iglesia asumieron que la religión católica era sinónimo de civilización, vivir según sus preceptos era ser seres humanos completos, y según ellos, imponer esta forma de vida a los indios era en realidad un rescate, una “misión divina”. Por consecuencia, obligar a los indios a dejar de lado parte importante de sus formas tradicionales de vida y sobre todo, de su “falsa” religión, era “ayudarlos” en su ruta de salvación; el cambio se tendría que dar aunque los indios se negaran o lo rechazaran. Finalmente, al menos desde el siglo XVI y hasta principios del XVIII, los europeos consideraron que los indios no tenían capacidad de “salvarse solos” pues eran prisioneros de su propia “ignorancia invencible” por lo que forzarlos a adoptar la nueva religión (nueva forma de vida) era válido y “justo”⁵. En este sentido, reducir a los indígenas a los márgenes trazados por los regímenes jurídicos castellano y católico era “protegerlos” pues necesitaban de los cuidados de un padre.

Desde el siglo XVI la discusión sobre la naturaleza del indio americano dio origen a múltiples disputas teológicas. Las discusiones que entonces sostuvieron juristas y teólogos fueron recogidas por la Corona en diferentes cédulas que operaron simultáneamente y que fueron compiladas las *Leyes Nuevas* de 1542, a través de las que los indígenas quedaban directamente bajo la protección del rey. Esta legislación identificaba al indio como rudo (de tardo entendimiento), miserable (desprotegido) y eran neófito,⁶ catego-

parte donde se edificaren, y otra de los indios que hubiere en ella y su comarca; y si en los términos de la ciudad, villa o lugar estuvieren incorporados algunos indios en nuestra real corona”, Real cédula de don Felipe II en Madrid a 8 de diciembre de 1588, y don Felipe V en la *Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias...*, Libro I: “De las iglesias Catedrales y Parroquiales”, Titulo Segundo: “De las iglesias Catedrales y parroquiales y de sus erecciones y fundaciones”, Ley II: “Que las iglesias parroquiales se edifiquen a costa del rey, vecinos y indios”.

⁵ Recordemos el formulismo del “Requerimiento” que era un recurso de dar legalidad a la presencia hispana y a la imposición de un nuevo monarca, una nuevo dios y una nueva Iglesia, pero que no significaba nada para los indios.

⁶ “Neófito o recientemente convertido”: *Ibídem*, Libro primero: *Decretalium*, Título XI “De los tiempos de las ordenaciones y de la cualidad de los ordenados” p. 76. La condición de neófito implica un conocimiento superficial de la religión católica. Para los primeros evangeliizadores los indios neófitos eran como niños inocentes, como alguien sin conciencia de lo

rías jurídicas existentes en el derecho hispano desde la época medieval.⁷ Para la legislación india los nativos eran “menores, incapaces de administrarse por sí, y más de defenderse jurídicamente de los atropellos a que su debilidad los exponía”.⁸ De ahí que la perspectiva de la Corona y de la Iglesia sobre el indio fuera paternalista y protecciónista.⁹ La naturaleza privativa del derecho en el antiguo régimen hizo de los indios el estamento que gozó de mayor número de privilegios entre todos los de Indias, pero al mismo tiempo fue el que tuvo las más desventajosas condiciones para lograr su crecimiento, pues siempre enfrentó las limitaciones propias que implicaba ser considerado ante la ley la minoría de edad. Esto les imposibilitaba el acceso a los escalones altos del gobierno espiritual o secular en Indias. Los privilegios no eran derechos, sino concesiones de la autoridad.¹⁰ Ya fuera el rey, el papa, o en su caso por el obispo¹¹ en tanto que éstos hacían uso de sus respectivas jurisdicciones, creando así nichos jurídicos específicos a una corporación o estamento determinados.

que está bien o está mal. Neófito es una persona recién convertida a una religión. *Diccionario de la lengua española*: vol. IV, p. 922.

⁷ La categoría de miserable fue definida por Alfonso X como: “...pues miserables se llaman según Juan Andr, aquellos de los cuales nos compadecemos naturalmente”, en *Las Siete partidas del rey D. Alonso El Sabio*, 4 Vols., glosadas por Gregorio López, del consejo Real de las Indias, en esta impresión se representa a la letra el texto de las partidas que de orden del consejo Real se corrigió y publicó Berdi en el año de 1758, Valencia, Imprenta de Benito Monfort, 1767: libro I, primera partida, título VI “De los clérigos, e de las cosas que les pertenece hacer, e de las que les son vedadas”, Ley 48. La categoría de rudo ya se recoge en la ley septuagésimasexta de las Leyes del Toro de los reyes Católicos: http://bib.us.es/guiaspor-materias/ayuda_invest/derecho/leyesDeToroPosadilla.htm.

⁸ Paulino Castañeda Delgado, “La condición miserable del indio y sus privilegios”, en *Anuario de Estudios Americanos*, Vol. XXVIII, Sevilla, España, 1971: p. 263.

⁹ Muchos autores han señalado esta condición de la legislación civil y eclesiástica vigente en el Imperio Español de los siglos XVI y XVII y en especial acerca de la Nueva España. Para la condición legal del indio en materia secular algo he anotado en la nota 4, y con relación a la legislación eclesiástica se sugiere ver: Rafael Gómez Hoyos, *La iglesia en América en las leyes de Indias*, Madrid, 1961; José Llaguno, *La personalidad Jurídica del Indio y el III concilio provincial mexicano*, México, Porrúa, 1963; José Luis Mora Mérida, “La visión del indio por los eclesiásticos europeos en los siglos XVI y XVII, notas sobre la idea misional en Europa”, en *La imagen del indio en la Europa moderna*, Sevilla, 1990: pp. 197-217; y Bernabé Navarro, *La Iglesia y los indios en el III Concilio mexicano (1585)*, México, 1945.

¹⁰ Murillo Velarde, *Curso de derecho canónico...*, Libro quinto: *Decretalium*, Título XXXIII: “De los privilegios y de los excesos de los privilegiados”: párrafo 291, p. 298.

¹¹ “El obispo en su diócesis y otros prelados inferiores al Papa, pueden conceder privilegios respecto de sus leyes, pero no respecto del derecho común, a no ser que se les permita especialmente por el derecho” Murillo Velarde, *Curso de derecho canónico...*, Libro quinto: *Decretalium*, Título XXXIII: “De los privilegios y de los excesos de los privilegiados”: párrafo 290, p. 298.

Alonso de la Peña Montenegro, obispo de Quito entre 1654 y 1687 y doctor en Sagrada Teología por la Universidad de Santiago de Compostela, autor del manual para párrocos de indios más importante y popular entre los curas de la América colonial,¹² definió la condición del indio como miserable, pobre, menor y rústico.¹³ Para éste prelado, los obispos tendrán la obligación de atender estas condiciones para cuidar mejor de sus rebaños, y de ello se desprende que los mitrados debieran otorgar privilegios a los indios si querían cumplir correctamente con su labor pastoral. Explica que, si el indio cometía una falta, ésta debía ser tratada con piedad y misericordia pues era resultado de su rusticidad.¹⁴

De esto se desprende que las penas a los indios debían ser moderados, en esto sigue al pie de la letra al gran jurista don Juan de Solórzano Pereyra, quien explicó que “La miseria, rudeza y simplicidad de estos indios hace que en sus causas, tanto en las civiles como en las criminales, no deban los jueces atenerse al rigor del derecho, sino más bien ser benignos con ellos y, en cuanto sea posible, atenuar las penas que hayan de imponerles”.¹⁵

Juan de Solórzano y Pereyra señalaba que los indios americanos “...en modo alguno deben contarse en el número de las bestias... que en el Nuevo Mundo no se han encontrado indios que carezcan de la luz de la razón...” pero también señalaba que “incluso aquellos indios que se han encontrado con mayor grado de civilización, pudieron en aquel momento recibir el calificativo de bárbaros...”. La razón principal de que los indios sean bárbaros era que “por cuanto son ajenos a la luz del evangelio y alejados además en su mayoría de las instituciones humanas”.¹⁶

¹² La primera edición de este manual apareció en 1668 y de ahí en adelante fue publicado seis ocasiones más entre los siglos XVII y XVIII (1678, 1698, 1726, 1737, 1754 y 1771). Esta obra fue leída y citada recurrentemente por curas párrocos novohispanos y sirvió de punto de partida para la elaboración de otros manuales en Nueva España. Alonso de la Peña Montenegro, *Itinerario para párrocos de indios*, 2 Vols., edición crítica por Carlos Baciero, et al., Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1995-1996 (Corpus Hispanorum de pace, 2^a Serie: 2-3).

¹³ *Ibidem*: Libro Segundo “De la naturaleza y costumbres de los indios, Tratado Primero “De los privilegios de los indios y de los pecados que hacen los que los agravias”: Sección I “Los indios gozan de los privilegios que el Derecho concede a los miserables, pobres, menores y rústicos”, p. 387-388.

¹⁴ *Ibidem*: Libro Segundo “De la naturaleza y costumbres de los indios, Tratado Primero “De los privilegios de los indios y de los pecados que hacen los que los agravias”: Sección II “Cuáles don éstos privilegios que por derecho gozan los indios por miserables”, p. 389.

¹⁵ Juan de Solórzano y Pereyra, *De Indianum Iure*, 5 Vols., edición de Carlos, Baciero et al., Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1994-1999 (Corpus hispanorum de pace. Serie II): Vol. 1, Libro I, Cap. XXVII.

¹⁶ *Ibidem*: Vol. 2, Libro II, Cap. IX, p. 317-323.

El rescate de los millones de almas indígenas debía estar seguido por la salvaguarda de los cuerpos, y ambas eran responsabilidad moral de Corona e Iglesia. Junto a esto estaba la urgente necesidad de que la Iglesia le proporcionara al indio una defensa contra las falsas creencias inspiradas por el demonio. El elemento más grave era su religión idolátrica, éste era el punto sobre el que se tendría que trabajar de forma más intensa.¹⁷ Las costumbres y prácticas religiosas de los indios eran el principal foco de atención en cuanto a su cuidado y educación.¹⁸ Por ejemplo, en su *Manual de derecho canónico*, Murillo Velarde coloca a los indios en la misma categoría que cualquier otro minusválido, esclavo, enfermo o desvalido.¹⁹ Por ello, en materia judicial, ya sea en derecho común o canónico, los privilegios otorgados a los indios operan como atenuantes a las penas que se señalan para delitos similares en personas no privilegiadas. El privilegio no exime de la pena, pero sí la atenúa.

Los privilegios de los miserables en materia penal se traducen en la aplicación de piedad, benignidad o condescendencia en los castigos, así, si la falta es cometida sin agravio de nadie en especial, normalmente se imprimen reprimendas de conciencia o públicas si es que la falta trascendió al espacio público y notorio. Pero cuando de la falta se derivó el daño a un tercero lo obligado era atender a la satisfacción del afectado, en ese caso el privilegio opera como atenuante pues “el mismo tercero tiene obligación de pedir que la satisfacción no sea tan cabal como si la hubiera de dar un español, atendiendo a la corta capacidad de estos miserables cuya cortedad de entendimiento y no alcanzar adecuadamente la malicia y gravedad de

¹⁷ Véase las diferentes disposiciones que sobre el tema se reunieron en el Libro Primero. Título primero, “De la Santa Fe Católica”, en la *Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias...* Ejemplos de ello son: Ley II. “Que en llegando los capitanes del Rey a cualquiera provincia y descubrimiento de las Indias, hagan luego declarar la Santa Fe a los indios”; Ley III. “Que los ministros eclesiásticos enseñen primero a los indios los artículos de nuestra santa fe católica”; Ley IIII. “Que no queriendo los indios recibir de paz la Santa Fe, se use de los medios que por esta ley se manda”. Ley V. “Que los indios sean bien instruidos en la Santa Fe Católica y los virreyes, audiencias y gobernadores tengan de ello muy especial cuidado”.

¹⁸ Véase las diferentes disposiciones que sobre el tema se reunieron en el Libro Primero. Título primero, “De la Santa Fe Católica”, en la *Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias...* Ejemplos de ello son: Ley VI. “Que los virreyes, presidentes y gobernadores ayuden a desarraigar las idolatrías”; Ley VII. “Que se derriben y quiten los ídolos y prohíba a los indios comer carne humana”; Ley VIII. “Que los indios sean apartados de sus falsos sacerdotes idolatras”; Ley IX. “Que los indios dogmatizadores sean reducidos y puestos en conventos”.

¹⁹ Murillo Velarde, *Curso de derecho canónico....* Libro segundo: *Decretalium*, Título II: “Del foro o fuero competente”: párrafo 37, p. 216.

los delitos, los hace menos culpables”.²⁰ El mismo criterio aplica cuando el delito es considerado atroz y por lo mismo se presume que lo fuera cometido con dolo o malicia y no simplemente por simplicidad o rusticidad.

En otras palabras, la falta de entendimiento al cometer una falta, ya sea de orden civil, moral o de fe por parte de los indios no les exime de cometer un delito. Así lo señala el derecho canónico según dice Murillo Velarde, lo que cambia en ese caso es el grado de severidad de la pena o castigo: “...aunque la ignorancia sea crasa. Porque aunque del delito no excusa, excusa de la pena, para contraer la cual la bula exige conocimiento: a no ser que la ignorancia sea tan crasa, que pueda llamarse temeridad”.²¹ El delito existe, aunque atenuado por la rusticidad e ignorancia del indio, aunque sea pecado mortal en otros en los indios es venial, pues es producto de “conciencia errónea”, es decir “la que conoce el objeto distinto de la realidad”.²²

La conciencia es un elemento de primera importancia en la comisión de pecados o delitos. En ello la teología moral fue determinante. Según Jaime Corella (autor de uno de los manuales de teología moral más importante en aquella época), la conciencia es juicio y acto de la razón y del entendimiento, y se divide en recta y errónea (ésta se divide en vencible e invencible), probable, dudosa y escrupulosa.²³ Estos principios fueron los mismos que

²⁰ Peña Montenegro, *Itinerario para párrocos...* Libro Segundo “De la naturaleza y costumbres de los indios, Tratado Primero “De los privilegios de los indios y de los pecados que hacen los que los agravia”: Sección II “Cuáles don éstos privilegios que por derecho gozan los indios por miserables”, párrafo 3, p. 390.

²¹ Murillo Velarde, *Curso de derecho canónico...*, Libro quinto: *Decretalium*, Título VII: “Acerca de los herejes”: párrafo 88.

²² Peña Montenegro, *Itinerario para párrocos...*, Tomo II, Libro Quinto “En que se trata de los privilegios que tienen los señores arzobispos y obispos, los regulares y los indios en estas partes. Y de los visitadores y modo como se han de portar en las visitas de los indios y sus doctrineros. De la conciencia errónea muy ordinaria en los indios. Y de algunas cuestiones misceláneas, Tratado Tercero “De la conciencia”: p. 575-584.

²³ Jaime Corella, *Summa de la Theologia Moral: su materia, los tratados mas principales de casos de conciencia: su forma unas conferencias prácticas. Primera y segunda parte*, 11 ed., Barcelona, Imprenta de don Joseph Llopis, 1702. [Primera edición de 1697]; Primera parte, Tratado primero “De conciencia”, Conferencias I, II y III: p. 52-62.

1. Conciencia recta: es la que debe seguir la regla o norma y el obrar contra ella es pecado.

2. Conciencia errónea invencible: es cuando la razón dicta que es bueno seguir tal objeto y malo no seguirlo, aunque tal acción sea errónea pero nace de la aprehensión racional que se hace del objeto y el individuo no tiene manera de salir del error. No seguirlo es pecado.

3. Conciencia errónea vencible: es cuando la razón dicta erróneamente sobre lo que está bien o mal y existe la posibilidad de salir del error. Seguirlo o no seguirlo es pecado o no dependiendo de los casos.

De la Peña Montenegro, vertió en su *Itinerario para párocos*,²⁴ quien señaló que: los indios no pueden ser culpables de pecado mortal puesto que no poseen conciencia recta y cierta sobre sus acciones, luego entonces, aún cometiendo faltas no son responsables del todo sobre ello pues sus pecados los cometen sin voluntad intencional. En consecuencia, las medidas correctivas a las que se debían someter no podrían ser con el mismo rigor que se emplearía para sancionar a algún miembro de otro cuerpo social. En este caso sugiere la clemencia en el castigo.

Para los españoles, no obstante, su natural torpeza o rusticidad, los indios eran poseedores de conciencia, y por ello capaces de reconocer la veracidad de la religión cristiana. La conciencia de los indios era la que Corella identificaba como “conciencia errónea invencible” (es cuando la razón dicta que es bueno seguir tal objeto y malo no seguirlo, aunque tal acción sea errónea, pero nace de la aprehensión racional que se hace del objeto y el individuo no tiene manera de salir del error. No seguirla es pecado). De ello se desprende también que los indios estuvieran presos en su ignorancia, que era “ignorancia invencible”. Corella define la ignorancia en estos términos:

De los provechos de honra, riqueza y de leyes, que cursa la sabiduría, vive privado miserablemente el ignorante: carece de honra, y estimación, y es de todos despreciado... Es la ignorancia cosa tan vil, que reduce a un racional a los términos de bruto... Porque si el ser racional, y parecer hombre consiste en el ejercicio de la razón, y entendimiento, claro es que el que tiene esta generosa potencia inulta, puede más apellidarse bruto, que hombre.²⁵

4. Conciencia probable: obrar con opinión verdaderamente probable, seguir un dictamen razonable y prudente. No es pecado.

5. Conciencia dudosa: es cuando existe una perplejidad y suspensión del entendimiento que no determina el acto. Es pecado o no dependiendo de si existe un juicio práctico o especulativo que motiven razones o fundamentos prudentes.

6. Conciencia escrupulosa: es cuando sin fundamento, ni razón verdadera, sino a lo sumo aparente, despierta en el alma la ola de algún vano temor. Proceder de forma escrupulosa es pecado pues no tiene fundamento razonable o prudente.

²⁴ Peña Montenegro, *Itinerario para párocos...*, Tomo II, Libro Quinto “En que se trata de los privilegios que tienen los señores arzobispos y obispos, los regulares y los indios en estas partes. Y de los visitadores y modo como se han de portar en las visitas de los indios y sus doctrineros. De la conciencia errónea muy ordinaria en los indios. Y de algunas cuestiones misceláneas, Tratado Tercero “De la conciencia”: p. 575.

²⁵ Corella, *Summa de la Theologia Moral...*: Primera parte, “Parte segunda del antelooquio”, Párrafo II “Daños de la ignorancia”: p. 30.

Sin embargo, la ignorancia se puede eliminar con la educación, pero esto no opera en todos los casos. Corella señala que existen diferentes tipos de ignorancia, los cuales generan a su vez distintas situaciones jurídicas cuando se comete una falta derivada de ella:

1. Ignorancia positiva: es un error de entendimiento.
2. Ignorancia negativa: la carencia del conocimiento en el sujeto incapaz de tenerlo.
3. Ignorancia privativa: es la carencia del conocimiento en el sujeto capaz de saber la cosa. Se divide en vencible e invencible.
 - A. Ignorancia vencible: es consecuente e injusta. No exime del pecado pero si lo atenúa.²⁶
 - B. Ignorancia invencible: que es imposible vencer por la incapacidad de conocer de quien la padece. También se le llama antecedente, justa o probable, pues no depende de la voluntad de quien la padece, sino que es producto de sus limitaciones racionales. La ignorancia invencible es antecedente y causa involuntaria del pecado, por lo tanto es excusa del mismo.
 - C. Ignorancia invencible concomitante: es aquella que no es causa del acto, aunque le acompaña. Por ser involuntaria no es causa de pecado.²⁷

La ignorancia como atenuante del pecado o del delito es elemento crucial para entender la lógica de las penas y castigos que se aplicaron en el derecho indiano (lo mismo en derecho común que canónico) a los indios. Por su condición de miserables y rústicos, los indios casi siempre fueron objeto de ignorancia invencible.²⁸

De la Peña Montenegro y Murillo Velarde coinciden con Jaime Corella, quien explica la diferencia entre pecado venial y mortal a partir de la bondad y la maldad de los actos humanos. Sobre el asunto, y basándose en San Agustín, Corella señala que:

²⁶ A ésta la divide así:

a. Afectada: es decir intencional.
b. No afectada: es decir producto de la negligencia de preguntar o saber.
c. Crasa o supina: cuando no se pone ninguna diligencia en saber o preguntar.
Culpable: cuando la diligencia que se pone en saber o preguntar es nula o muy poca.

²⁷ *Ibidem*: “Tratado segundo de los pecados”, Sección primera “De voluntario y libre”: Conferencia II “Si la ignorancia causa involuntario”: p. 71-78.

²⁸ En algunos casos también se les acusó de: o vencible crasa o supina.

1. Ninguna acción que no sea voluntaria puede ser pecado... Ninguna acción, que no es voluntaria, puede ser meritoria; luego ni tampoco pecaminosa.
2. No basta solo que la acción sea voluntaria para ser pecado, sino que también ha de ser libre... el consentir es acto libre de la voluntad; luego, sin el consentimiento no hay pecado, no lo habrá sin libertad.
3. No sólo es pecado lo voluntario inmediato, cuales son los actos malos de la voluntad... sino también lo voluntario mediato, o imperado... La razón es clara, porque el que estando obligado a evitar el mal, lo permite, o manda, o consiente, peca...
4. También se halla pecado en lo voluntario expreso, cuando expresamente lo quiere, o ejecuta el mal, y en lo interpretativo... porque no sólo es pecado hacer mal, sino también no evitarlo, cuando se puede, y se debe evitar.
5. En el voluntario directo, o *in se* es cosa llana que hay pecado... [porque el deseo o complacencia del mal prohibido, es pecado] En el voluntario indirecto, *per se*, también es claro que hay pecado... [porque no son pecados los efectos que *per accidens* se siguen, cuando no hay obligación de evitar que los produce]
6. No sólo hay pecado en lo voluntario actual, sino también en lo virtual.²⁹

La influencia de la teología moral en el derecho canónico fue importante. Así, De la Peña Montenegro, al referirse al tema de la culpa y la piedad entre los indios señala que:

Digo, pues, que la virtud de la clemencia obliga a todos los que tienen superioridad sobre otros, templando con piedad el rigor de la ley en el castigo; pero con los indios juzgo que obliga con más fuerza: porque sus culpas no tienen tanto de malicia como en otros; mas antes se disminuye por muchas cosas como son la simplicidad, ignorancia, embriaguez, pobreza y ser tan nuevos en la fe que aún no han olvidado la gentilidad. Y todas estas cosas quitan mucho de la malicia en la culpa y obligan a piedad.³⁰

²⁹ Corella, *Summa de la Theologia Moral...*: Primera parte, “Tratado segundo de los pecados”, Sección primera “De voluntario y libre”: p. 64-65.

³⁰ Peña Montenegro, *Itinerario para párrocos...*, Tomo I, Libro Primero, Tratado Primero “Si será pecado mortal tratar a los indios con crueldad maltratándolos”, sección III: p. 390-391.

La conclusión a la que llega el manual para curas párrocos es la misma que en otras ocasiones: a los indios no se les puede culpar como al resto de los grupos sociales. En el pensamiento de Corella voluntad, libertad, ignorancia y conciencia del pecado son clave para determinar el grado de culpabilidad en la comisión de delitos en que incurre un individuo, que, en el caso indiano, se aplica lo mismo para el indio como para el no indio. En otras palabras, el grado de culpabilidad de un individuo que peca depende de la capacidad y voluntad que éste tenga para decidir consciente y libremente cometer tal acto a sabiendas de lo que eso implica. Éste fue el principio privativo que se aplicó en el derecho indiano —canónico y secular— para otorgar a los indios el privilegio de la clemencia al dictar sentencia en la aplicación de penas y castigos. En el caso de los indios, por lo menos hasta mediados del siglo XVIII, la “ignorancia invencible, supina o crasa”, de la que se consideraba que los indios eran incapaces de liberarse, fue el factor determinante para dictarles sentencias benevolentes en todo proceso judicial en el que los tales se vieran involucrados. Tal era la lógica que guiaba a la Corona y a la Iglesia como padre y madre amorosos para con sus hijos menores, fue una vez más, el paternalismo.

II. BIBLIOGRAFÍA

CASTAÑEDA DELGADO, Paulino, “La condición miserable del indio y sus privilegios”, en *Anuario de Estudios Americanos*, Vol. XXVIII, Sevilla, España, 1971.

CORELLA, Jaime, *Summa de la Theologia Moral: su materia, los tratados mas principales de casos de conciencia: su forma unas conferencias prácticas. Primera y segunda parte*, 11 ed., Barcelona, Imprenta de don Joseph Llopis, 1702. [Primera edición de 1697].

DE LA PEÑA MONTENEGRO, Alonso, *Itinerario para párrocos de indios*, 2 Vols., edición critica por Carlos Baciero, et al., Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1995-1996 (Corpus Hispanorum de pace, 2^a Serie: 2-3).

DE SOLÓRZANO Y PEREYRA, Juan, *De Indiarum Iure*, 5 Vols., edición de Carlos Baciero, et al., Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1994-1999 (Corpus hispanorum de pace. Serie II).

GÓMEZ HOYOS, Rafael, *La iglesia en América en las leyes de Indias*, Madrid, 1961;

Las Siete partidas del rey D. Alonso El Sabio, 4 Vols., glosadas por Gregorio López, del consejo Real de las Indias, Berdi 1758, Valencia, Imprenta de Benito Monfort, 1767.

Leyes del Toro de los reyes Católicos, versión digital en: http://bib.us.es/guias-pormaterias/ayuda_invest/derecho/leyesDeToroPosadilla.htm.

LLAGUNO, José, *La personalidad Jurídica del Indio y el III concilio provincial mexicano*, México, Porrúa, 1963.

MORA MÉRIDA, José Luis, “La visión del indio por los eclesiásticos europeos en los siglos XVI y XVII, notas sobre la idea misional en Europa”, en *La imagen del indio en la Europa moderna*, Sevilla, 1990.

MURILLO VELARDE, *Curso de derecho canónico...*

NAVARRO, Bernabé, *La Iglesia y los indios en el III Concilio mexicano (1585)*, México, 1945.